

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Antonio Contreras* Filiación No. *2088* Celda No. *358*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*.

Comienza la condena *Setiembre 27 de 1903*

Termina la condena el *27 de Setiembre de 1913*
Tribunal Lima (Callao)

EL SECRETARIO



207

Lima, Setiembre 3 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 2166

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Antonio Contreras, la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sea diez años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el veintisiete de Setiembre de 1903. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines - remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Prado



Lima 7 de Setiembre de 1904
Síquese copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo i en
Chivere con el original

Alvín
4 Zarate



Testimonio

Una

208

de la condena impuesta a Antonio Contreras, por el delito de Homicidio

Edad treinta y cinco años. Natural de Cora-
cora = Estado salteño = Profesión Alfarero
Instrucción tiene = Solo negro lacio = Den-
te ancha = Cejas negras pobladas =
Ojos negros grandes = Nariz perfilada =
Nabios gruesos = Boca grande =
Barba ligera negra = Cara oval = Color
punto en medio = Estatura un metro se-
scientos cincuenta = Señales particu-
lares una cicatriz en la frente = Ca-
da mandado de Diciembre veinte y tres de mil nove-
ciento de prisión

Se manda que, la ampliación del
certificado facultativo de la lesión
sufrida a la raza, puede haer-
se en otra estación de juicio y
su verificación no debe entorpecer
lo para resolver sobre el mérito
del sumario y la condición ju-
rídica de la raza; de confort
quidad en parte con lo opina-
do por el Agente Fiscal: libra-
se mandamiento de prisión
en forma contra Antonio Con-
treras, encontrándose detenido

7
Se rúnicar que se custodia al
alcaide de la carcel y oportu
marítimo. Tomese en confesion y
sobresese con cargo de respecto de
la mencionada Rosa Lazo con
sultandose al Tribunal Superior
Holguin - anterior a Ricardo L. Cor
Sentencia No. En el juicio criminal segun
do de oficio contra Antonio Con
treras por homicidio: acusador
el Ministerio Fiscal: defensor del
reo el doctor don Fernando Elizal
de - Visto: este proceso cuyo suma
rio se inicio el veintiseis de junio
ultimo contra Antonio Contreras
por el delito de homicidio y lesio
nes y contra Rosa Lazo por el
primero, ejecutado en la perso
na de Julio Espinosa, la noche
del veintiseis del mismo mes, y a
que ha proseguido hasta la
estacion de pronunciamiento
tan solo contra Contreras a merito
de la ejecutoria que se registra a
fojas cuarenta y ocho. Concede
rando: que el cuerpo de los delito
resulta debidamente acreditado
con los certificados facultativos
de fojas seis y nueve ratificados
a fojas diez y siete onella y dea



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

205

209

yocho y partida familiar desajas doce onzas; que lo está igualmente la culpabilidad de Contreras con su confesión actuada en la estación oportuna, ratificada con la declaración que da de perreo y cauro practicados con el menor Vergara, lo que constituye la prueba plena a que se refiere el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento en materia Penal que a mayor abundamiento, lo está también con la exposición que la Sazo hizo al Inspector Superior Charavry y al de sección social solicitar de uso el auxilio para hacer detener a Contreras, como aparece de las declaraciones de estos testigos y cauros resultantes de uso que debiendo procederse como para este caso lo dispone los artículos cuarenta y cinco por el delito de lesiones y de embriaguez y este por la circunstancia atenuante de la provocación que le hiciera Espinoza a Contreras y de la embriaguez de éste, que también bien resulta debidamente actuada

ditado, debe hacerse la compensación de una de éstas con la de agravación, por ser contrariedad pable de dos delitos, resultando, en su consecuencia, una de atenuación; y mencionando el delito de Homicidio Perjuratorio en tercer grado, imponerse al mismo esta condena disminuida en un tercio. Por estos fundamentos y los pertinentes de la acusación fiscal que no le sean contrarios; y administrando justicia a nombre de la Nación: Hallo: que debo condenar, como en efecto condeno, a Antonio Contreras, a perjuratorio en tercer grado, término mínimo, ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal citado; debiendo contarse el término de la principal, desde el veintitres de Diciembre último, y por esta mi sentencia, que se consultará al Tribunal Superior, si no fuere apelada en el término legal; definitivamente juzgando en primera instancia, así la pronuncio, mando y firmo

Fus

210



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



7
en el Caucho, a veintitres de marzo
de mil novecientos cuatro
don Nicomedes Porras = Dis y promun-
cia la sentencia, que precede,
el Señor Doctor don Nicomedes Porras
Abogado de los Tribunales de jus-
ticia de la Republica, miembro
de un ilustre Colegio y Jefe de
Primera Instancia de esta Provin-
cia, estando haciendo audien-
cia pública en la sala de su des-
pacho, presentes los testigos don Ed-
gardo Becerra y don Ricardo R.
Segura, a la una de la tarde del
día de su fecha de que doy fe
en un error = Nicomedes G. Cozo = Lima
seis de mayo de mil novecientos cua-
tro = visto; con lo expuesto por el
Señor Fiscal, y atendiendo: a que
del certificado medico legal de
fojas nueve aparece que la lesión
inferida por el acusado a Roda-
dazo es superficial, leve y sin
consecuencia alguna, por lo
cual su responsabilidad seria
la de una falta y no la de un
delito, y a que, en consecuen-
cia, no puede tomarse este
hecho como circunstancia
aggravante de la responsabilidad

7
a tenor de lo dispuesto en el ar-
tículo cuarenta y cinco del Co-
digo Penal, por estas razones
revocaron la sentencia de
fajas cincuenta y tres, fecha
veintitres de Mayo último, im-
pusieron a Antonio Contreras,
reo del delito de homicidio con
las circunstancias atenuantes
de la embriaguez y de la provo-
cación, la pena de prisionaria
en tercer grado termino
mínimo ó sea diez años y las
accessorias del artículo treinta
y cinco del Código citado, de-
bendo contarse el termino de
la principal desde el veinte
siete de Setiembre del año pro-
ximo pasado, y lo devolvió con
Borgoño - Alonso - Puente - Ormas - y
García - Arias. Se publicó con
forme a ley, de que certifico.
Juan C. de Arana. El Subscrito.
Secretario de la Excmo. Cortes
Suprema de Justicia: Certifica
que en virtud del recurso de nul-
dad interpuesto por Antonio Con-
treras, en la causa que se le ci-
ga por homicidio, este Supre-
mo Tribunal ha resuelto lo que



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

sigue. Lima Junio diez y siete de
 mil novecientos cuatro. Vistos de
 conformidad con el dictamen
 del Señor Fiscal: declararon
 no haber nulidad en la senten-
 cia de vista de fojas sesenta y una,
 en fecha, seis de Mayo del presen-
 te año, que revocando la de prime-
 ra instancia, de fojas cincuenta
 y tres, en fecha veintidos de Marzo
 del mismo año, imponer al res a
Antonio Contreras la pena de peni-
tenciaria, en tercer grado, termi-
no minimo ó sea dos años, con
las accesorias de ley, debiendo
comenzar a contarse la prisi-
on el veinticuatro de Setiembre de
mil novecientos tres y los devol-
veron = Páez - Solar - Ortiz de Zevallos -
Villacain - Figueroa - Le publico con-
forme a ley = Rius Deluchi = Escopia
 de su original, que con a fojas
 do vuelta del cuaderno número
 doscientos veinte que queda
 archivado en esta Secretaría. Li-
 ma diez y ocho de Junio de mil
 novecientos cuatro = Rius Deluchi =
 Causa, Julio unico de mil novecien-
 tos cuatro = Por devuelto en la
 fecha, cumplace lo ejecutoriado,

Y

hagase saber; saquense los testos
monios de condena y con ellos des-
cuentos una rubrica e autenti-
cazgo.

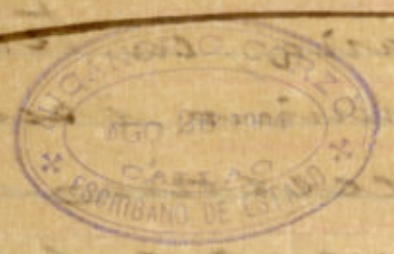
Es conforme con sus originales a que
me remitio, y en cumplimiento de
lo mandado expedido por duplicado
el presente testimonio de condena
en folios cuantos. Cullas, a los veinte
siete de noviembre de cuantos.

Nicamblurgo

[Signature]

V. B.

Ponca



colocado en el libro 5. folio 790